JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 - Telefono: 6561573.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA 00122			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190004500		
Fecha de diligencia	18 de junio de 2020		
Hora de inicio	9:06 a.m.	**Hora de Cierre**	10:00 a.m.
Demandante	RICARDO LOPEZ SOLANO		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES		
Objetivo	AUDIENCIA CONCENTRADA AUDIENCIA DE CONCILIACION – DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO – FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Concurren partes y apoderados. Así mismo la Procuradora 14 Judicial I Delegada ante autoridades del trabajo Dra. Dilia Ruiz May

CONCILIACION

No hubo conciliación. No se impone sanción procesal al ninguna de las partes. Se incorpora concepto de no conciliación folios 53 a 56

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso

FIJACION DEL LITIGIO

Se tienen por ciertos los hechos 1 a 4, 6 a 8, 15 a 19 se declaran probados. Conforme a lo anterior se fija el litigio en los demás hechos de demanda y contestación los cuales pueden resumirse así;

Tasa de remplazo y monto mesada pensional reconocida, densidad de semanas hábiles para la construcción del derecho pensional, y si existen diferencias a favor del actor.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

- Documentales; Folio 9 a 21

Parte Demandada

- Documentales; Folios 28 a 50, incluye DVD, dicho medio no registra información, se encuentra en blanco

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se notifica en estrados, se declara terminada la audiencia del art 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T.

PRACTICA DE PRUEBAS.

No hay pruebas que practicar, todas son de estirpe documental y fueron aportadas con demanda y contestación.

Se cierra debate. Se escuchan alegatos.

SENTENCIA:
TEMAS: REAJUSTE PENSIONAL – SEMANAS HABILES COTIZACION – RETIRO DEL SISTEMA – SUMATORIA TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS

PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1. ¿Acredita el actor Ricardo Lopez Solano el derecho a que su pensión sea reajustada y liquidada en un 90% del IBL?

TESIS DEL DESPACHO

Se niegan las pretensiones de demanda, se declara probada la excepción de Inexistencia de la Obligación.

PREMISAS FACTICAS

Puntos Pacíficos

- Densidad de semanas cotizadas
- Fecha de cumplimiento o disfrute efectivo derecho pensional.
- Actor reclamo pensión en fecha 3 de agosto de 2007
- Disfrute efectivo desde el 29 de julio de 2007
- Semanas cotizadas acreditadas por Colpensiones no refieren densidad alegada por el actor

PREMISAS NORMATIVAS

Un afiliado que tenga una pensión de vejez o jubilación reconocida por el ISS y que se reincorpore a la fuerza laboral, no debe efectuar aportes al Sistema General de Pensiones, por cuanto ya tiene cubierto el riesgo de vejez, lo que conlleva a la imposibilidad de reliquidar o reajustar la pensión reconocida anteriormente.

Sentencia C-331/00

NORMA LEGAL-Subrogación tácita

RELIQUIDACION DEL MONTO DE LA PENSION PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y REVISION DE PENSION-Situación fáctica y jurídica distinta

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

REINCORPORACION Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PUBLICO PARA REVISION O RELIQUIDACION DE PENSION-Diferente regulación y tratamiento distinto

No es lo mismo la reincorporación al servicio público de quien se ha retirado de éste para gozar de pensión, de la situación que se presenta cuando alguien es pensionado y permanece en el servicio, por no estar obligado a retirarse de éste. Ello justifica la diferente regulación y el tratamiento distinto en lo que atañe con la forma de reliquidar la pensión.

TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN REGIMENES PENSIONALES-Posibilidad del legislador para establecerlos y decretar distintos reajustes pensionales

La Corte ha admitido la posibilidad de establecer diferentes regímenes pensionales, generales y especiales y de decretar distintos reajustes pensionales, bajo la condición de que la medida legislativa se justifique objetivamente en cuanto a la necesidad de otorgar un trato diferente y a que éste sea razonable, racional y proporcional a una finalidad que sea legítima constitucionalmente.

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

No supera las 1180 semanas cotizadas el actor a efectos de alterar monto del derecho pensional reclamado.

COSTAS

- A cargo del actor en cuantía equivalente a 1 SMLMV

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE CAUSA propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados

Apoderados del demandante formula recurso de apelación. Se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión al TS de DJ, Sala laboral.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA